



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

15 MAR 2018

VISTO: El Informe N° 575-2017/GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mmch con Doc. N° 537615 y Exp. N° 401719; Expediente Administrativo N° 270-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe de Auditoria N° 002-2009-5338 de fecha de emisión setiembre del 2009, practicado al Gobierno Regional de Huancavelica, se observa que se ha encontrado responsabilidad administrativa en funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica, cuyos honorarios son pagados con fondos del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por lo que la Entidad deberá implementar los mecanismos que corresponda para la aplicación efectiva de una sanción, en cautela de los derechos e intereses de su representada, situación que afecta y obstaculiza el normal funcionamiento de la administración pública y del control gubernamental en la entidad;

Que, mediante Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2007-GOB.REG.HVCA/CE - Proceso de Selección Abreviado, para la adquisición de materiales de construcción y otros para la obra: "Construcción de la Carretera Llillinta San Juan de Dios (Cochaccasa)", proceso que convocó el Gobierno Regional de Huancavelica del 01 al 16 de agosto del 2007, se ha determinado que los funcionarios y miembros del comité especial han contravenido una serie de disposiciones señaladas en los Artículos 5° y 7° literales e) y k) del Artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 024-2006, así como los Artículos 3°, 36°, 40° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los Artículos 16°, 48° y 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisidores del Estado. Proceso de Selección por un valor referencial de S/. 186,766.00 soles en el que se consideró tres (03) Ítems: ítems I acero, Ítem II cartel de obra y ítem III agregados, estos dos últimos declarados desiertos por el comité especial, en relación al Ítem I acero se adjudicó la Buena Pro a la Sra. Olga Ayuque Rodríguez por el monto de S/. 118,833.50 soles, suscribiendo el contrato respectivo el 13 de setiembre del 2007, sin embargo, el Gobierno Regional de Huancavelica acepto una nueva propuesta económica presentada por la adjudicataria Olga Ayuque Rodríguez que asciende a la suma de S/. 131,433.21 soles sin considerar que las bases integradas del referido proceso de selección no consideraban la existencia de reajuste de precios: "Durante la vigencia del Contrato los precios se mantendrán fijos y no estarán sujetos a reajuste alguno". Puntos que fueron aceptadas por la Sra. Olga Ayuque Rodríguez en la etapa de integración de bases las cuales quedaron como reglas definitivas, debido a que en la etapa de presentación de consultas y observaciones no hubo ninguna observación por parte de la participante respecto al posterior reajuste de precios. Hechos que se corroboran con la declaración jurada que presentó la Sra. Olga Ayuque Rodríguez en su propuesta técnica donde señala "(...) conoce y acepta y se somete a las bases condiciones y procedimientos del proceso de selección". Sin embargo, el 21 de setiembre del 2007 la Directora Regional de Administración Sra. Hortencia Valderrama Torre en representación del Gobierno Regional de Huancavelica y la Sra. Olga Ayuque Rodríguez suscriben la Adenda N° 128 al Contrato de Adquisición de Aceros N° 617-2007/ORA, para la adquisición de materiales de construcción y otros para la obra antes mencionada, correspondiente al Ítem I acero por la suma de S/. 131,433.21 soles contando además con el visto bueno (V° B°) del Sr. Jersson Raúl Aliaga Elescano, Director de Abastecimiento y Gestión Patrimonial y el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Felipe Alica Velasco, ocasionando un





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

15 MAR 2018

perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 12,599.71 soles;

Que, a través del Proceso de Licitación Pública N° 007-2007/GOB.REG.HVCA/CE - Proceso de Selección Abreviado para la adquisición de materiales de construcción y otros para la obra "Mejoramiento de la Capacidad de la Resolución del Centro de Salud Seilla - Red Acobamba - Huancavelica - I Etapa" proceso que convocó el Gobierno Regional de Huancavelica el 27 de junio al 17 de julio del 2007, donde se ha determinado que funcionarios y miembros del comité especial han contravenido una serie de disposiciones señaladas en los Artículos 5°, 7° literales e) y k) del Artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 124-2006, así como los Artículos 3°, 36°, 40 y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y los Artículos 46°, 48° 200° y 215° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Proceso de Selección por un valor referencial de S/. 716,745.91 soles en el que se consideró doce (12) Ítems: Ítem I cemento, Ítem II aceros y similares, Ítem III agregados, Ítem IV madera, Ítem V ladrillo y Teja Andina, Ítem VI cerámicos y similares, Ítem VII pinturas y similares, Ítem VIII otros materiales, Ítem IX material sanitario, Ítem X instalaciones eléctricas, Ítem XI herramientas manuales y Ítem XII andamios, en relación al Ítem II aceros y similares se adjudicó la buena pro al Sr. Idonio Héctor Quispe Bernaola por el monto de S/. 108,854.05 soles suscribiendo el contrato respectivo el 27 de julio del 2007; sin embargo, el Gobierno Regional acepto una nueva propuesta económica presentada por el adjudicatario Idonio Héctor Quispe Bernaola ascendiente a la suma de S/. 120,436.01 soles, sin considerar que las bases integradas del referido proceso de selección no consideraban la existencia de reajuste de precios durante la vigencia del contrato los precios se mantendrán fijos y no estarán sujetos a reajuste alguno. Puntos que fueron aceptados por el entonces participante Idonio Héctor Quispe Bernaola en la etapa de integración de bases las cuales quedaron como reglas definitivas, debido a que en la etapa de presentación de consultas y observaciones no hubo ninguna observación por parte del participante respecto al posterior reajuste de precios. Hechos que corroboran con la declaración que presentó Idonio Héctor Quispe Bernaola en su propuesta técnica en donde señala "(...) Conoce y acepta y se somete a las bases condiciones y procedimientos del proceso de selección". Sin embargo, el 13 de setiembre del 2007 la Directora Regional de Administración, Sra. Hortencia Valderrama Torre en representación del Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. Idonio Héctor Quispe Bernaola suscriben la Adenda N° 124 al Contrato de Adquisición de Aceros N° 413-2007/ORA para la adquisición de materiales de construcción y otros para la obra antes mencionada correspondiente al Ítem II aceros y similares por la suma de S/. 120,436.01 soles contando además con el (V° B°) visto bueno del Sr. Jersson Raúl Aliaga Elescano, Director de Abastecimiento y Gestión Patrimonial y el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Felipe Allca Velasco, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 11,581.96 soles;

Que, asimismo en el Proceso de Licitación Pública N° 008-2007-GOB.REG.HVCA/CE - Proceso de Selección Abreviado para la adquisición de materiales construcción y otros para la obra "Construcción Sistema de Irrigación Churcampa - la Merced - Mayocc - I Etapa" proceso que convocó el Gobierno Regional de Huancavelica el 09 de julio del 2007 al 23 de julio del 2007, se ha determinado que funcionarios y miembros del comité especial han contravenido una serie de disposiciones señaladas en los Artículos 5°, 7° literales e) y k) del artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 024-2006, así como los Artículos 3°, 6°, 36°, 45° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los Artículos 46°, 48°, 224°, 225° y 215° del Reglamento de Contrataciones del Estado. Proceso de Selección por un valor referencial de S/. 464,781.35 soles en el que se consideró seis (06) Ítems: Ítem I aceros y similares, Ítem II madera, Ítem III agregados, Ítem IV agregados, Ítem V neopreno y Ítem VI herramientas manuales, en relación al ítem I aceros y similares se adjudicó la buena pro al Sr. Idóneo Héctor Quispe Bernaola por el monto de S/. 282,752.66 soles, suscribiendo el contrato respectivo el 03 de agosto de 2007; sin embargo, el Gobierno Regional de Huancavelica aceptó una nueva propuesta económica presentada por el adjudicatario Idóneo Héctor Quispe Bernaola ascendiente a la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

133

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

15 MAR 2018

suma de S/. 318,713.90 soles, considerando que durante la vigencia del contrato los precios se mantendrán fijos y no estarán sujetos a reajuste alguno. Sin embargo, el 17 setiembre del 2007 la Directora Regional de Administración Sr. Hortencia Valderrama Torre en representación del Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. Idóneo Héctor Quispe Bernaola suscriben la Adenda N° 123 al Contrato para la Adquisición de Aceros N° 424-2007/ORA para la adquisición de materiales de construcción y otros para la obra ya mencionada, correspondiente al ítem I aceros y similares por la suma de S/. 318,713.90 soles, contando además con el (V° B°) visto bueno del Sr. Jersson Raúl Aliaga Elescano, Director de Abastecimiento y Gestión Patrimonial y el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Felipe Allca Velasco, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/. 35,961.24 soles;

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica convocó el 15 de junio del 2007 al Proceso de Licitación Pública N° 006-2007-GOB.REG.HVCA/CE - Proceso de Selección Abreviado para la adquisición de materiales construcción y otros para la obra "Construcción de la Carretera Lillinta San Juan de Dios (Cochacaca)" el cual se ha determinado que los funcionarios no han aprobado el expediente de contratación y las bases administrativas tal como lo señala los Artículos 5° y 7° del Decreto de Urgencia N° 024-2006. Asimismo, las bases administrativas elaboradas por los miembros del Comité Especial han considerado un bien común "cemento", sin considerar que dicho bien debió ser adquirido mediante la Modalidad de Selección de Subasta Inversa Presencial, lo que hubiera permitido la obtención de mejores propuestas económicas, inobservando los Artículos 7° y 12° del Reglamento de la Modalidad de Selección de Subasta Inversa Presencial, aprobado con Resolución N° 094-2007-CONSUCODE/PRE publicado el 24 de febrero del 2007 así como los Artículos 24° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo la Sra. Hortencia Valderrama Torre, Presidente Titular del Comité Especial para Procesos de Selección, no respeto la información del Comité Especial, inobservando el Artículo 48° de la norma antes citada. Del mismo modo, el 13 de julio del 2007 se suscribieron los siguientes contratos: Contrato de Adquisición de Cemento N° 399-2007/ORA y el Contrato de Adquisición de Madera N° 401-2007/ORA, con la empresa distribuidora DEHUD PERU S.R.L. y con INVERSIONES HUAMÁN, respectivamente, sin que los mismos hayan contado con su respectiva constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, contraviniendo el literal k) del Artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 024-2006, concordante con el Artículo 200° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, mediante la Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2007/GOB.REG.HVCA/CE - Proceso de Selección Abreviado para la adquisición de materiales de construcción y otros para el proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa la Victoria de Ayacucho III Etapa Rehabilitación de Pabellones, Construcción de Cerco Perimétrico, Implementación y Capacitación", la máxima autoridad administrativa no aprobó las bases administrativas tal como señala el Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 024-2006. Asimismo, se ha evidenciado que el Sr. Carlos Ñahui Palomino - Presidente Suplente del Comité Especial y la Sra. Hortencia Valderrama Torre - Presidente Titular del Comité Especial han inobservando el Artículo 47° y 48° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, al no publicar en forma oportuna el consentimiento de la buena pro del ítem II agregados y ítem V ladrillos y teja andina en el sistema electrónico de adquisición de agregados N° 320, debido a que se tiene evidenciado que el postor ganador de la buena pro previa a la suscripción del contrato venía abasteciendo agregados a la entidad, se suscribió el Contrato de Adquisición de ladrillos y Teja Andina N° 319-2007/ORA con el Sr. Wigberto García Ñañez, sin que el mismo haya contado con su respectiva constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, ni exigiéndole las garantías conforme lo establecía el Artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, acorde con el Artículo 200° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

133

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

15 MAR 2018

Que, el proceso de Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 043-2007/GOB.REG.HVCA/GSRA-CE convocado para la adquisición de 5000 cinco mil bolsas de cemento Portland Tipo I para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Educativa N° 36241-Jatumpampa Lircay"; por un valor referencial ascendente a la suma de S/. 100,000.00 soles, los miembros del Comité Especial consintieron la Buena Pro al postor CEMACO S.R.L. por el monto de S/. 109,9000.00 soles monto que superaba el valor referencial establecido en las bases administrativas, por lo que el Comité Especial debió suspender el otorgamiento de la Buena Pro hasta la asignación suficiente de recursos, como lo señala el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado concordante con el Artículo 25° del Reglamento de la Modalidad de Selección de Subasta Inversa Presencial aprobado con Resolución N° 094-2007-CONSUCODE/PRE publicado el 24 de febrero del 2007; asimismo, el 05 de setiembre del 2007 el Gerente Sub Regional de Angaraes suscribió el Contrato de Locación de Servicios N° 0029-2007/GSRA con la Empresa CEMACO S.R.L. sin que el mismo haya contado con su respectiva constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, ni exigiéndole las ganancias conforme lo establecía el Artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado concordante con el Artículo 200° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004PCM, por otro lado no se publicó en forma oportuna el consentimiento de la Buena Pro en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, la evaluación al proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 096-2007/GOB.REG.HVCA/CE, convocado para la contratación de servicios de alquiler de equipos pesados para la obra: "Canalización del Río Colcabamba, manejo de Carcavas, Control de Taludes y Forestación de 10 Has. En la Sub Cuenca Milpo Pampa Colcabamba", por un valor referencial de S/. 100,450.00 soles, se ha determinado que los miembros del Comité Especial Permanente, al haber realizado la evaluación técnica en su conjunto y no por ítems como lo establecía el numeral 1.4 de las bases administrativas, que indicaba: "El presente proceso se rige por el sistema de precios unitarios por relación de ítem en referencia al Artículo 56° y 79° del Reglamento de la Ley N° 28650, de acuerdo a lo establecido en el expediente de contratación respectivo", y al no evaluar correctamente las propuestas técnicas que se presentaron, adjudicaron incorrectamente la Buena Pro al Consorcio Santa Rosa;

Que, en el año 2007 el Gobierno Regional realizó la convocatoria de Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2007/GOB.REG.HVCA/CEP, para la adquisición de maderas para el proyecto "Programa de Apoyo a Campesinos Pastores de Altura en los Departamentos de Apurímac, Ayacucho y Huancavelica (PROALPACA)", el Comité Especial Permanente y la Directora Regional de Administración elaboraron y aprobaron las bases administrativas sin tener en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el Expediente Técnico 2007 ni en el Expediente de Contratación de bienes y servicios, remitida por el Área Usuaría mediante Memorándum N° 284-2007/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA de fecha 23 de mayo del 2007. Asimismo, en el Registro SIAF efectuaron las bases de devengado y giro sin tener conformidad satisfactoria de los bienes adquiridos, pese al incumplimiento del proveedor la Oficina Regional de Administración no ha resuelto el contrato, efectuaron la Adenda N° 29-2008/ORA de fecha 27 de noviembre del 2008 para la modificación del anexo N° 01 sobre las especificaciones técnicas de los materiales que estaban incluidos en los postes y cuarterones el tratamiento (Cromo, Boro y Sulfato), generándose depósitos por el justiprecio efectuado a través de la adenda en la que se contempla el importe a descontarse por el tratamiento de Cromo, Boro y Sulfato, a cuentas corrientes distintas al proyecto tales como: Unidad Técnica de Seguridad Alimentaria - UTSA, recursos directamente recaudados y Deposito por detracción por los importes de S/. 5,000.00 soles; S/. 589.84 soles y S/. 308.57 soles;

Que, el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0489-2007-GOB.REG.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 MAR 2018

HVCA/CEP por procedimiento clásico convocado para la "Adquisición de bienes equipos para el uso del Proyecto Pro - Vicuña" se ha determinado que el Comité Especial Permanente otorgó la buena pro sin contar con la disponibilidad presupuestal del monto de la diferencia del valor referencial, incumpliendo el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, se desprende de las observaciones señaladas líneas arriba, contenidos en el referido informe de control, por hechos cometidos en el periodo 2007, éstas no han sido implementadas hasta la fecha, en el cual se encuentran involucrados los siguientes servidores: Sra. **Hortencia Valderrama Torre** - Ex Directora de Administración/Presidente Titular del Comité Especial para Procesos de Selección, bajo las normas del Procedimiento de Selección Abreviado; Sr. **Jersson Raúl Aliaga Elescano** - Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial/Presidente Suplente del Comité Especial para Procesos de Selección bajo las normas del Procedimiento de Selección Abreviado/Presidente Titular del Comité Especial Permanente; Sr. **Jesús Alejandro Huamani Huamani** - Miembro Titular del Comité Especial para Procesos de Selección bajo las normas de Proceso de Selección abreviado; Sr. **Felipe Rolando Alca Velazco** - Ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Sr. **Cipriano De la Cruz Hilario** - Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial/Ex Presidente del Comité Especial Permanente - Sede Central; Sr. **Oscar Alcides Cárdenas Alarcón** - Ex Gerente General Regional; Sr. **Lauro Octavio Vergara Guevara** - Miembro Suplente del Comité Especial para Proceso de Selección bajo las normas de Proceso de Selección Abreviado; Sr. **Fabio Percy Cabana Heredia** - Ex Miembro del Comité Especial para Procesos de Selección bajo las normas del Proceso de Selección Abreviado; Sr. **Javier Héctor Ravelo Chávez** - Ex Gerente General Regional; **Carlos Andrés Ñahui Palomino** - Presidente Suplente del Comité Especial para la Adquisición de materiales de construcción y otros; Sr. **Ciro Monge Bendezu** - Ex Gerente Sub Regional de Angaraes; Sr. **Tomas De La Cruz Taipe** - Presidente del Comité Especial Permanente para los Procesos de Selección por Subasta Inversa de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; Sr. **Rómulo Henry Ore Rojas** - Secretario del Comité Especial Permanente para los Procesos de Selección por Subasta de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; Sr. **Vicente Saturnino Carrillo Jáuregui** - Ex Miembro Titular del Comité Especial Permanente - Sede Central; Sr. **Carlos Manuel Chocce Pérez** - Ex Miembro Titular del Comité Especial Permanente; Sra. **Lidya Bethsabe Ángeles Duran** - Ex Presidente Suplente del Comité Especial Permanente; Sr. **Alfredo Barrientos Bellido** - Ex Miembro Titular del Comité Especial Permanente; Sr. **Silvestre Anccasi Bendezu** - Ex Miembro Titular del Comité Especial Permanente; **Claudia Taipe Ore** - Ex Director de Tesorería/Directora de Economía; servidores que pertenecen al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el presente caso con los documentos existentes en el presente Expediente Administrativo N° 270-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica

15 MAR 2018

aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”*;

Que, al respecto se debe señalar, que mediante Oficio N° 620-2017/GOB.REG. HVCA/GGR de fecha 07 de setiembre del 2017, la Gerencia General requiere información en referencia del Oficio N° 478-2017/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 29 de agosto del 2017, adjuntando a ello, el cuadro de recomendaciones a implementar, respecto de *“Presuntas faltas administrativas referente al examen especial a las adquisiciones y contrataciones de la sede central – periodo 2007”* recaído en el Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338, emanadas del Órgano de Control Institucional (OCI); Oficio N° 658-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de setiembre del 2017, la Gerencia General reitera implementación de recomendaciones devenidas en el Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338, emanadas del Órgano de Control Institucional (OCI); Oficio N° 106-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mmch de fecha 10 de octubre del 2017, esta Secretaría Técnica solicita copia y/o préstamo del Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338, con la finalidad de resolver conforme a ley; asimismo, con fecha 11 de octubre del 2017, este despacho se apersona al OCI, con la finalidad de revisar el original Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338 y sus respectivos medios de prueba y anexos, del cual se procedió a sacar copias del referido informe para resolver conforme a ley, en vista que este despacho no ha sido notificado debidamente en su oportunidad ni contaba con referido informe; en consecuencia a ello, se asigna el Expediente Administrativo N° 270-2017/ GOB.REG.HVCA/STPAD sobre: *“Presuntas faltas administrativas referente al examen especial a las adquisiciones y contrataciones de la Sede Central – Periodo 2007”*, recaído en el Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338 de fecha de emisión setiembre del 2009;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial *“El Peruano”*, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *“Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 MAR 2018

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se cometieron los hechos hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a sus plazos de prescripción"*;

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor; por lo que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en la norma posterior que sea más favorable para los investigados;

Que, al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*; por su parte, el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados; al respecto, se tiene que no existe un plazo establecido en la norma especial, que se compute desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente, hasta antes de la entrada a la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-; por lo que, se aplicaba supletoriamente el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27444 que en su Artículo 233.1 establece que: *"La*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

15 MAR 2018

facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”; Artículo 233.2 “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

Que, por otro lado, se tiene la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 94°, establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces”; en ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta; el plazo de un (01) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta;

Que, en el presente caso, se tiene que los involucrados materia de investigación habrían cometido presuntas faltas administrativas (comisión de los hechos) en el periodo 2007, conforme así lo ha determinado en las observaciones señaladas en el Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338 de fecha de emisión setiembre del 2009, respecto a “presuntas faltas administrativas referente al examen especial a las adquisiciones y contrataciones de la sede central – periodo 2007”;

Que, como se logra advertir la comisión de los hechos sucedieron en el periodo 2007, y que hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutorio en el Expediente Administrativo N° 270-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre: “Presuntas faltas administrativas referente al examen especial a las adquisiciones y contrataciones de la sede central – periodo 2007”; por lo que, a la fecha se ha excedido el plazo de tres años, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, plazo que establece el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los Hechos Periodo 2007	Opera la Prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)	No hay apertura de procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de ley
Presuntas faltas administrativas referente al Examen Especial a las Adquisiciones y Contrataciones de la Sede Central – Periodo 2007”, recaído en el Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338 de fecha de emisión setiembre del 2009.	31 de diciembre del 2010	

Que, no habiendo sido interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario desde la comisión de los hechos hasta la fecha conforme lo establece en aplicación supletoria la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 233.2 “El plazo de prescripción solo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado”; hecho que se desarrolló, en el punto precedente; asimismo, para garantizar la seguridad jurídica de la prescripción, también es necesario revisar si prescribió desde la toma de conocimiento por el Titular de la Entidad, de las recomendaciones del OCI, como regla sustantiva aplicable al momento de la comisión de los hechos en el presente caso; el mismo que se tiene con Oficio N° 423-2009/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 04 de junio del 2009, el Órgano de Control Institucional (OCI) pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional el 04 de junio del 2009 el memorando de Control Interno Examen Especial a las Adquisiciones y Contrataciones de la Sede Central – periodo 2007, y posteriormente se emite el Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338 con fecha de emisión setiembre del 2009; entonces, como se logra advertir desde la toma de conocimiento por el Titular la Entidad tenía un plazo de un (01) año para iniciar el proceso administrativo disciplinario, en consecuencia, se observa que en el presente caso ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 MAR 2018

excedido el plazo de un (01) año, para dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario, plazo que establece el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", por lo tanto de igual forma el presente caso está prescrito, como se aprecia de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Periodo 2009	Opera la Prescripción (Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM)	No hay apertura de procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de ley
la entidad conoce la falta con el Oficio N° 423-2009/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 04 de junio del 2009, asimismo en el periodo del 2009, mediante el Informe de Auditoría N° 002-2009-2-5338, de "Presuntas faltas administrativas referente al Examen Especial a las Adquisiciones y Contrataciones de la Sede Central - Periodo 2007"	31 de diciembre del 2012	

Que, en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados en el presente caso, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y, consecuentemente, para imponerle sanción alguna; en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "Tornar incompetente a la autoridad competente del PAD para abrir o proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario" esta instancia considera en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, el presente caso ha prescrito, por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces", y estando de que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe de poner de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

133

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

15 MAR 2018

Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: Sra. Hortencia Valderrama Torre; Jersson Raúl Aliaga Elescano; Jesús Alejandro Huamani Huamani; Felipe Rolando Allca Velazco; Cipriano De La Cruz Hilario; Oscar Alcides Cárdenas Alarcón; Lauro Octavio Vergara Guevara; Fabio Percy Cabana Heredia; Javier Héctor Ravelo Chávez; Carlos Andrés Nahui Palomino; Ciro Monge Bendezu, Tomas De La Cruz Taipe; Rómulo Henry Ore Rojas; Vicente Saturnino Carillo Jáuregui; Carlos Manuel Chocce Pérez; Lidya Bethsabe Ángeles Duran; Alfredo Barrientos Bellido; Silvestre Ancassi Bendezu; Claudia Taipe Ore; en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 270-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

